



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00360-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1314

Revisada la anterior demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NINIVE OSPINA BALLEEN, encuentra el despacho que carece de competencia territorial para avocar conocimiento, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el num.10 del art. 28 del C.G.P el cual señala que:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Pese a que el demandante estableció la competencia por la ubicación del inmueble, es claro que de acuerdo a la norma en cita la competencia para el conocimiento de la demanda es del juez del domicilio de la entidad, que no es otro que la ciudad de Bogotá.

Si bien el núm. 7 del art. 28 del C.G.P. determina que *«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, la aparente dualidad de competencias se resuelve con el art. 29 ibidem, que determina que existe prelación de competencias *«... con consideración a la calidad de las partes»*. Por ende en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, como lo es el fondo demandante, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. ¹

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente: ²

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

¹ Auto AC3633-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-03284-00 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

² Auto AC2909, 10 mayo. de 2017, Radicación No. 2017-00989-00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda que se enviará con sus anexos y por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá.

Por lo expuesto, se

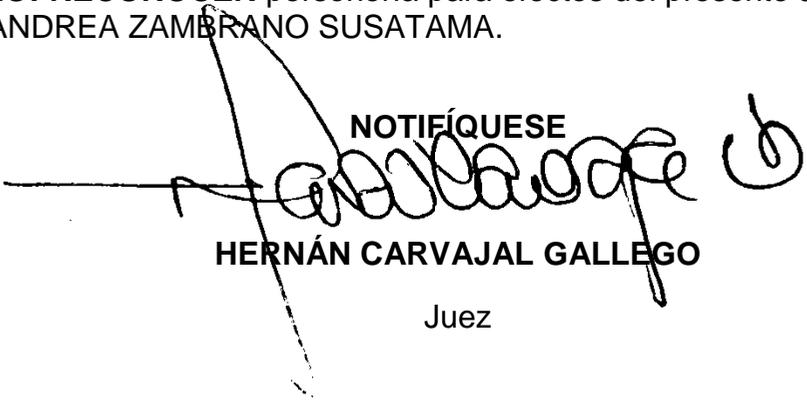
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de NINIVE OSPINA BALLEEN.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER personería para efectos del presente auto a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez